PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Asuntos Jurídicos

2007/0236(CNS)

3.6.2008

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Decisión marco del Consejo por la que se modifica la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo (COM(2007)0650 – C6-0466/2007 – 2007/0236(CNS))

Ponente de opinión: Luis de Grandes Pascual

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Decisión marco 2002/475/JAI fue en su día un hito de la lucha contra el terrosismo en la UE. Gracias a ella, se han armonizado la definición de terrorismo en todos los Estados miembros así como las penas aplicables a dichos comportamientos. La Comisión, ***con el objetivo de actualizar este arsenal jurídico y, sobre todo, con la clara intención de establecer un marco jurídico apropiado para el ciberterrorismo***, ha presentado una propuesta para modificar la Decisión marco. La propuesta de la Comisión añade al texto original tres delitos:

- La inducción pública a la comisión de delitos de terrorismo;
- El reclutamiento de terroristas, y
- El adiestramiento de terroristas.

La Comisión se ha basado en gran medida en el Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo que, entre otros aspectos, recoge estos tres tipos penales. A pesar de las apariencias, ***la inclusión de estos tres delitos supone un indudable valor añadido*** ya que el ámbito de aplicación de la Decisión Marco es más amplio:

- En primer lugar, ***la definición de "actividad terrorista" prevista por la Decisión Marco es más amplia y completa*** que la que se desprende del Convenio del Consejo de Europa. Por ejemplo, ninguna de las convenciones de la ONU a las que hace referencia cubre la muerte de civiles con armas de fuego (sólo con explosivos[1]), y

- En segundo lugar, ***el régimen jurídico de la Decisión marco es muy completo e incluye por ejemplo un régimen de sanciones*** que se aplicaría automáticamente a los tres delitos mencionados.

No obstante, ***es esencial que los Estados miembros ratifiquen cuanto antes el Convenio del Consejo de Europa*** para la prevención del terrorismo ya que la aplicación paralela y combinada de ambos instrumentos ofrecería unas garantías óptimas para los ciudadanos de la Unión y los nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa.

En lo relativo a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es crucial dejar claro desde un principio que con el marco jurídico actual, estos derechos, y en particular la libertad de expresión y de asociación están plenamente garantizadas ya sea a nivel de la Decisión marco (artículo 1, apartado 2), de la Unión Europea (artículo 6 del TUE y Carta de los Derechos Fundamentales de la UE) e incluso del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a cuyos principios y jurisprudencia la UE está sometida. ***No es superfluo aportar precisiones a la Decisión marco, insistiendo en la libertad de expresión y asociación y citando la Carta de los Derechos Fundamentales. No obstante, es crucial dejar claro que, per se, el sistema jurídico de la UE protege plenamente los derechos humanos***. Cualquier intento de contraponer la lucha contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos (dando a entender que sólo se puede luchar contra el terrorismo en detrimento de los derechos humanos) debe ser tajantemente descartada: lejos de ser objetivos incompatibles, ***la***

[1] Ver anexo del Convenio del Consejo de Europa.

justificación suprema de la lucha contra el terrorismo es la defensa de los derechos humanos. Esta dicotomía es artificial, jurídicamente errónea y políticamente peligrosa.

Finalmente, en lo relativo ***al adiestramiento de terroristas, se sugiere que también quede tipificado como delito la tentativa,*** ya que la posibilidad de descubrir y desmantelar infraestructuras de adiestramiento sin que éstas hayan sido todavía utilizadas es una posibilidad real y tiene que ser contemplada.

En definitiva, si bien es mejorable, la propuesta de la Comisión es pertinente ya que supone un paso adelante notable para luchar con más eficacia contra el terrorismo en la UE. Cabe destacar que la propuesta de la Comisión no sólo permitiría a los Estados miembros luchar contra el ciberterrorismo sino ***también neutralizar cualquier tipo de mensaje público que constituya una inducción pública o apología del terrorismo, a través de cualquier medio y en cualquier lugar.***

Por las razones expuestas, y con la salvedad de las enmiendas que se proponen en este informe, la propuesta de la Comisión debe ser apoyada.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Decisión – acto modificativo
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Si bien la lucha contra el ciberterrorismo es una prioridad, la pertinencia de tipificar el delito de inducción pública en todos los Estados miembros de la Unión también surge de la necesidad de neutralizar cualquier tipo de mensaje público que constituya una inducción pública o apología del terrorismo, a través de cualquier medio y en cualquier lugar.

Enmienda 2

Propuesta de Decisión – acto modificativo
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Las modificaciones contenidas en la presente propuesta son complementarias del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo de 16 de mayo de 2005 y por lo tanto, paralelamente a la entrada en vigor de la presente Decisión, es indispensable que todos los Estados miembros ratifiquen cuanto antes dicho Convenio.

Justificación

Incluir los delitos previstos por el Convenio del Consejo de Europa en el marco jurídico de la Unión, y mas concretamente en la Decisión Marco 475/2002 constituye un indudable valor añadido ya que se enmarcarían estos delitos en un régimen jurídico más completo. No obstante, es necesario que los Estados miembros ratifiquen dicho Convenio ya que la Decisión marco no lo reemplaza. La aplicación paralela de ambos instrumentos ofrecerá una protección aún mayor contra el terrorismo, tanto en la UE, como en los terceros países que son miembros del Consejo de Europa.

Enmienda 3

Propuesta de Decisión – acto modificativo
Artículo 1 – punto -1 (nuevo)
Decisión 2002/475/JAI
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. El artículo 1, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:
	"2. La presente Decisión marco no puede tener como consecuencia la modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales sancionados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea *y los derechos reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente, la libertad de*

asociación y la libertad de expresión.".

Justificación

Conviene actualizar el artículo 1, apartado 2, de la Decisión marco añadiendo una mención de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. A su vez, es pertinente insistir en las dos libertades fundamentales susceptibles de ser menoscabadas por una interpretación errónea de la Decisión marco: la libertad de asociación y la libertad de expresión.

Enmienda 4

Propuesta de Decisión – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2
Decisión 2002/475/JAI
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
"Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la tentativa de cometer cualesquiera de los delitos citados en el artículo 1, apartado 1, y en el artículo 3, excepto la tenencia prevista en el artículo 1, apartado 1, letra f), y de los delitos previstos en el artículo 1, apartado 1, letra i), y en el artículo 3, apartado 2, letras a) ***a c)***.".	"Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la tentativa de cometer cualesquiera de los delitos citados en el artículo 1, apartado 1, y en el artículo 3, excepto la tenencia prevista en el artículo 1, apartado 1, letra f), y de los delitos previstos en el artículo 1, apartado 1, letra i), y en el artículo 3, apartado 2, letras a) ***y b)***.".

Justificación

Es necesario considerar la tentativa de adiestramiento como un delito en todos los Estados miembros de la UE. La posibilidad de descubrir y desmantelar infraestructuras de adiestramiento sin que éstas hayan sido todavía utilizadas es una posibilidad real, en ningún caso remota, y tiene que ser contemplada.

PROCEDIMIENTO

Título	Lucha contra el terrorismo
Referencias	COM(2007)0650 – C6-0466/2007 – 2007/0236(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 11.12.2007
Ponente de opinión Fecha de designación	Luis de Grandes Pascual 19.12.2007
Examen en comisión	8.4.2008 28.5.2008
Fecha de aprobación	29.5.2008
Resultado de la votación final	+: 20 –: 0 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Carlo Casini, Bert Doorn, Monica Frassoni, Giuseppe Gargani, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Neena Gill, Piia-Noora Kauppi, Katalin Lévai, Antonio Masip Hidalgo, Manuel Medina Ortega, Aloyzas Sakalas, Francesco Enrico Speroni, Diana Wallis, Jaroslav Zvěřina, Tadeusz Zwiefka
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Sharon Bowles, Luis de Grandes Pascual, Sajjad Karim, Georgios Papastamkos, Jacques Toubon